



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
01 JUN 2016	
Recibido.....	1150 Hs.
Nº.....	31236 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

TARIFA SOCIAL SOLIDARIA

ARTICULO 1º. Objeto. Crease la TARIFA SOCIAL SOLIDARIA, correspondiente a las tarifas de los servicios de energía eléctrica y agua potable, destinada a las Asociaciones Civiles y/o Entidades Sin Fines de Lucro enumeradas en el artículo 3º de la presente ley.

ARTICULO 2º. Convenios. Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente ley a suscribir los convenios de colaboración que fueran necesarios y a realizar las gestiones pertinentes a los fines de establecer la formalidad y operatividad del otorgamiento de los subsidios y/o descuentos correspondientes con la Empresa Provincial de la Energía -E.P.E.-, Aguas Santafesinas S.A., y demás prestadores de servicios públicos de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3º. Beneficiarios. Son sujetos beneficiarios del presente régimen:

- a.- Los Clubes de Barrio conforme lo establecido en el artículo 6º de la presente ley;
- b.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios constituidas conformes la Ley 12.969;
- c.- Las Asociaciones Vecinales constituidas según la normativa local de cada municipio;
- d.- Las Radios Comunitarias conforme lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.



ARTÍCULO 4º.- Registro. Créase el Registro de Beneficiarios de la Tarifa Social Solidaria dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, en el cual se inscribirán las entidades que deseen incorporarse al régimen de la presente ley.

ARTICULO 5º. Requisitos. Establécese que para acceder a los beneficios previstos en la presente ley se requerirá que los beneficiarios acrediten:

- a) Poseer personería jurídica;
- b) Encontrarse inscriptas en el registro del artículo 4º;
- c) No haberse transformado o encuadrado en ninguna de las figuras previstas por la ley de Sociedades Comerciales.

ARTÍCULO 6º.- Clubes de Barrio. Definición. A efectos de la presente ley entiéndase como Clubes de Barrio a las entidades de bien público que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Hallarse constituida como asociación civil;
- b) Tener por objeto social el desarrollo y práctica de actividades deportivas;
- c) Poseer domicilio legal y sede deportiva en el ámbito geográfico de la Provincia de Santa Fe;
- d) Acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años desde su constitución;
- e) Poseer una cantidad mínima de cincuenta (50) asociados y una máxima de dos mil (2.000);
- f) Contar con infraestructura edilicia, instalaciones y equipos adecuados para las prácticas deportivas, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.



ARTICULO 7º. Radio Comunitaria. Definición. A los fines de la presente Ley, se entiende por Radio Comunitaria a la estación de radiodifusión sonora gestionada por una organización social sin fines de lucro que reúne los siguientes requisitos:

- a) Hallarse constituida como Asociación Civil;
- b) Producción propia de contenido mínima de un 60% y un mínimo de 70% de producción local;
- c) Servicio informativo propio;
- d) Participación activa de las organizaciones sociales, culturales y de bien público de su localidad en la programación de la radio.

ARTICULO 8º. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social.

ARTICULO 9º. Certificación. Dispónese que la autoridad de aplicación será la encargada de certificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y de comunicar, en forma fehaciente, a las empresas prestatarias que otorguen el beneficio correspondiente, con una periodicidad no mayor a quince (15) días hábiles de producidas las altas y bajas del registro de entidades beneficiarias.

ARTICULO 10º. Bonificación y Descuento. Determinase, en razón de la presente ley, que los beneficiarios que cumplimenten los requisitos establecidos serán beneficiados con una bonificación del 75% de los primeros 3.000 (tres mil) KWH de consumo promedio bimestral y con un bonificación del 50% en los siguientes 3.000 (tres mil) KWH de consumo promedio bimestral.

Para el servicio de agua potable, con un descuento del setenta y cinco por ciento (75 %) por consumo de los primeros seis mil metros



cúbicos (6.000 m³) bimestrales, sobre la factura correspondiente en función de la tarifa vigente, haciéndose constar en la misma, el importe efectivamente otorgado como descuento.

En todos los casos la facturación será medida y si el beneficiario no contare con medidor la Autoridad de Aplicación subsidiara su instalación.

ARTICULO 11º: Explotación Comercial. Obligación de Informar. En el caso de que los beneficiarios destinen áreas y/o instalaciones y/o suministros a actividades con fines de lucro, deberá ser debidamente informado a las empresas prestadoras de los servicios públicos a fin de gestionar, cuando fuera técnica y comercialmente factible, la instalación de un medidor diferenciado de manera permanente o transitoria, de acuerdo al alcance de la concesión o alquiler de las áreas y/o instalaciones y/o suministros, correspondiendo a los beneficiarios efectuar las adecuaciones que a estos efectos pudieran requerir las empresas prestadoras de los servicios públicos. La no comunicación fehaciente de parte de los beneficiarios habilita a las prestadoras de los servicios públicos a suspender el o los beneficios hasta su adecuado cumplimiento.

ARTICULO 12º. Auditoria. Las empresas prestadoras de los servicios públicos podrán disponer auditorías y/o controles periódicos de consumo, tendientes a detectar pérdidas o consumos excesivos que puedan resolverse con un uso correcto del servicio brindado. Los beneficiarios deberán cumplir aquellas indicaciones de carácter técnico que ayuden a un mejor aprovechamiento del mismo y a corregir las posibles deficiencias señaladas, caso contrario las prestadoras de los servicios públicos podrán suspender el o los beneficios hasta su adecuación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 13º. Cumplimiento. Dispónese que dentro de los 180 (ciento ochenta) días de su inscripción, los beneficiarios deberán encontrarse al día con el pago de las facturas y/o convenios de liquidación de deudas correspondientes a los servicios a que refiere la presente ley. En caso contrario, las prestadoras de los servicios públicos suspenderán el o los beneficios hasta tanto se regularicen los pagos; el beneficio también podrá ser suspendido a solicitud de la Autoridad de Aplicación ante incumplimientos administrativos o técnicos.

ARTICULO 14º. Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 15º. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los TREINTA (30) días de su sanción.

ARTICULO 16º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Por medio del presente proyecto de ley, perseguimos dar respuesta ante los exorbitantes incrementos en las tarifas en los servicios públicos, incrementos que llegan al 400% en algunos casos, como el servicio de energía eléctrica brindado por la Empresa Provincial de Energía (EPE) que en los últimos dos incrementos de diciembre y febrero pasado han llegado a superar el 100% de la tarifa, aumentos que sumados a los producidos desde el 2008 superan el 650%. Ante esta situación y frente al lógico y racional reclamo por parte de las entidades sin fines de lucro para acceder a cuadros tarifarios especiales de luz y de agua, atento que los actuales aumentos hacen peligrar la continuidad de sus actividades.

Reconociendo que el ex gobernador Antonio Bonfatti plasma una tarifa especial, con el dictado del Decreto 4.202 del 4 de diciembre de 2013. El mismo establece una serie de requisitos para hacer uso de un subsidio en las tarifas de agua y luz para asociaciones civiles y/o entidades sin fines de lucro en las que se practiquen disciplinas deportivas. En su articulado también se invita a los prestadores locales de servicios de energía eléctrica y de agua potable a otorgar los descuentos establecidos en la norma. Las entidades tienen que acreditar requisitos formales para acceder a estos descuentos. Este Decreto deroga el Decreto Nº 1.444 de fecha 8 de julio de 2005; que establecía un cuadro tarifario especial con descuento del 10% sólo para la energía eléctrica, para entidades sin fines de lucro donde se practiquen disciplinas deportivas encuadradas en la categoría "A" amateurs de la Ley 11.644. Estamos de acuerdo con este decreto, aunque creemos necesario darle jerarquía de ley, incrementando los descuentos en las tarifas de los servicios mencionados. Asimismo, ampliar su espectro a radios comunitarias, asociaciones de bomberos voluntarios, asociaciones vecinales y manteniendo a las entidades sin fines de lucro donde se practique deporte, encuadrándolas en la categoría Clubes de Barrio.

Los nuevos descuentos propuestos para la energía eléctrica son 75% para los primeros 3000 KWH de consumo promedio bimestral y 50% de descuentos para los siguientes 3000 KWH de consumo promedio bimestral. Respecto del servicio de agua potable 75% de descuento por consumo de los primeros 6000 m³ bimestrales, sobre la factura correspondiente en función de la tarifa vigente, constando en la misma el descuento respectivo. El decreto 4.202 establecía como requisito que las entidades se encontraran al día en el pago de los servicios respectivos al momento de solicitar el beneficio; situación que muchas veces se dificultaba y se dificulta aún más en estos



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

difíciles momentos económicos y de incrementos en los servicios públicos en general. A fin de paliar esta situación se contempla la posibilidad de contar con 180 días desde su inscripción en el registro de beneficiarios de la tarifa social solidaria dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, para lograr ponerse al día con los pagos o formalizar los convenios respectivos.

El incremento propuesto en el proyecto obedece a ejecutar montos de gastos por subsidios a estos servicios mucho mayor a los 4 millones de pesos destinados (en el caso de la energía eléctrica) para 1.200 clubes, nos parece un porcentaje ínfimo del total de presupuesto de la provincia para el ejercicio 2016. (0.0038%).

Este normativa se complementa y no es excluyente de la adhesión a la ley nacional 27.098 Régimen de Promoción de los clubes de barrio y de pueblo plasmada en el proyecto de ley de Creación Agencia Provincial de Desarrollo Deportivo presentada en fecha 26 de noviembre de 2015; sumada al proyecto de adhesión a la ley nacional 27.218 sancionada el 25 de noviembre de 2015 estableciendo Régimen Tarifario Especifico para entidades sin fines de lucro.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial